



Ministerio Público
de la Defensa
República Argentina



Revista del Ministerio Público de la Defensa de la Nación

.....
Litigio estratégico en materia ambiental.
A 15 años del fallo "Mendoza" de la CSJN

*Revista del Ministerio Público de la
Defensa de la Nación N°18. Diciembre 2023*

Editora:

Stella Maris Martínez

Directora:

Julieta Di Corleto

Escriben:

Mariel Acosta

Marina del Sol Alvarellos

Catalina Asiain

Livia Barbosa Giurizzatto

Cecilia Calderón

Agustin Cavana

Pablo Damián Colmegna

Raymundo Cordero García

María Mercedes Crespi

Ana Di Pangraccio

María Eugenia Di Paola

Nicolás Escandar

Luigi Ferrajoli

Leonardo Filippini

Luciano Furtado Loubet

Pilar Garcia

Agustín Garone

Alejo J. Giles

Mariano Gutierrez

Catalina Highton

Camila Jorge

Ana Lanziani

Romina Alicia Magnano

Catalina Marino

Andrés Martínez-Moscoso

Andreea Parvu

João Onofre Pereira Pinto

Teresita Rossetto

Julieta Rossi

Laura Royo

Diana Rucavado

Virginia Saucedo

Fernando Silva Bernardes

Sebastián Ernesto Tedeschi

Elva Terceros Cuellar

Romina Tuliano Conde

Pablo Vitale

Coordinación de contenido:

*Fiorella Cesa y Florencia Molina Chávez
(Escuela de la Defensa Pública)*

*Mariel Acosta Magdalena y Mariano H.
Gutiérrez (Equipo de Trabajo Río Matanza
Riachuelo)*

Coordinación editorial:

*Secretaría General de Coordinación - Coor-
dinación de Comunicación Institucional,
Prensa y Relaciones con la Comunidad*

Edición y relevamiento cartográfico: Pilar

García (Equipo de T. Río Matanza Riachuelo)

Producción, realización y edición de entrevistas

audiovisuales: Miguel Chelabian y Agustín

Garone (Equipo de T. Río Matanza Riachuelo)

Edición:

Gabriel Herz

Diseño y diagramación:

*Subdirección de Comunicación
Institucional*

Fotografía de tapa:

*“Garza sobre una manguera flotante en Vuel-
ta de Rocha, frente a la Escuela Benito Quin-
quela Martín” (2014) de Manuel Fernández
Riachuelos. Muestra colectiva de fotos y video
– Autoridad de Cuenca Matanza Riachuelo
(ACUMAR)*

*El contenido y opiniones vertidas en los artí-
culos de esta revista son de exclusiva respon-
sabilidad de sus autores.*

*Ministerio Público de la Defensa de la Nación
Defensoría General de la Nación*

ISSN 2618-4265

ÍNDICE

- LÍNEA EDITORIAL** 7
- 9** **Aportes para la intervención de la defensa pública en casos de injusticia ambiental. Reflexiones desde la Causa Riachuelo***
Mariel Acosta Magdalena, Cecilia Calderón y Mariano H. Gutiérrez
- EXPERIENCIAS NACIONALES** 35
- 37** **Tensiones en la construcción de la estrategia jurídico-comunitaria en la Causa Riachuelo**
Agustín Garone, Andreea Parvu y Romina Tuliano Conde
- 53** **La especificidad del territorio en el ejercicio de la defensa pública: la experiencia en la Causa Riachuelo**
Pilar García, Catalina Highton y Teresita Rossetto
- 71** **Humedales para la vida: el escenario nacional y los aportes regionales y globales para su protección efectiva en Argentina**
Ana Di Pangraccio
- 83** **La protección del derecho a un ambiente sano en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos**
Julieta Rossi y Pablo Damián Colmegna
- 101** **El fallo “Mendoza” en la Ciudad de Buenos Aires. Balance a quince años de una sentencia emblemática**
Ana Lanziani y Laura Royo
- 113** **Los Ministerios Públicos en la defensa del ambiente**
Leonardo Filippini y Agustín Cavana
- 125** **La justicia frente a la triple crisis planetaria. El rol del Derecho Internacional Ambiental**
Maria Eugenia Di Paola y Catalina Asiain
- 145** **La representación complementaria de niños, niñas y adolescentes ejercida por la defensa pública en un amparo ambiental**
María Mercedes Crespi
- 155** **A quince años del Fallo Mendoza: experiencias de empoderamiento jurídico en Villa Inflamable**
Camila Jorge, Catalina Marino, Virginia Saucedo y Pablo Vitale
- 169** **Infancias frente al impacto del daño ambiental. Aportes desde una perspectiva interseccional a propósito de la causa “Mendoza”**
Romina Alicia Magnano

- 185 La experiencia del litigio ambiental en relación a los derechos económicos sociales y culturales**
Sebastián Ernesto Tedeschi, Marina del Sol Alvarellos y Alejo J. Giles

EXPERIENCIAS INTERNACIONALES 201

- 203 La protección de los ríos urbanos en América Latina. Caso río Monjas (Ecuador)**
Andrés Martínez-Moscoso

- 219 Las limitaciones del Panel Intergubernamental de Cambio Climático en el Sur Global**
Diana Rucavado

- 233 El derecho a la tierra de las comunidades y la jurisdicción agroambiental en Bolivia**
Elva Terceros Cuellar

- 245 Extinción de vertederos en Mato Grosso do Sul: acciones del ministerio público en la mitigación del cambio climático. Un estudio de caso**
Luciano Furtado Loubet, Livia Barbosa Giurizzatto, João Onofre Pereira Pinto, Fernando Silva Bernardes y Raymundo Cordero García

ENTREVISTA 269

- 271 “La Constitución de la Tierra implica la supresión de la soberanía de los Estados como soberanía absoluta”**
Entrevista a Luigi Ferrajoli
Por Nicolás Escandar

- 279 Las voces de los vecinos y vecinas de la causa Riachuelo**

La experiencia del litigio ambiental en relación a los derechos económicos sociales y culturales

Sebastián Ernesto Tedeschi

Abogado (UBA). Master en Filosofía del Derecho (Universidad Internacional de Andalucía). Profesor Adjunto Facultad de Derecho (UBA) Coordinador del Programa DESC DGN.

Marina del Sol Alvarellos

Abogada (UBA). Maestranda en Derecho internacional de los derechos humanos (UBA). Integrante del Programa DESC DGN.

Alejo J. Giles

Abogado (UNLP). Doctor en Filosofía del Derecho (Universidad de Génova y Universidad de Girona). Integrante del Programa DESC DGN.

El litigio ambiental es una herramienta fundamental para la efectividad de los derechos sociales ambientales. Esta vía no es la única, pues el procedimiento administrativo en algunas situaciones de menor gravedad puede ser también un instrumento posible, junto a la movilización social y el desarrollo de campañas públicas, para que la ciudadanía obtenga una respuesta a sus justos reclamos.

Sin embargo, transitar este curso de acción implica enormes desafíos y obstáculos para los colectivos vulnerables e incluso para cualquier ciudadano, por la complejidad de los temas, la extensión de los plazos judiciales y los costos y especialidad de la prueba que se requieren con antelación a la presentación de las demandas.

Entonces, resulta clave que el Ministerio Público de la Defensa de la Nación (MPD), que tiene como misión garantizar el acceso a la justicia y la asistencia jurídica integral en casos individuales y colectivos para la protección y defensa de los derechos fundamentales de las personas, en especial de quienes se encuentren en situación de vulnerabilidad, ofrezca una posibilidad de asistencia jurídica y patrocinio. En este artículo compartiremos la experiencia de uno de los programas de la Defensoría General de la Nación (DGN) –el Programa de Derechos Económicos, Sociales y Culturales– que se

ha comprometido a impulsar una línea de litigio para cumplir esta misión.

1. El derecho ambiental en relación con los DESC

Una parte importante del derecho ambiental, en el campo del derecho internacional de los derechos humanos, hoy se presenta integrada en conjunto con los derechos económicos sociales y culturales (DESC). Su protección está incluida en el Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales (PIDESC) como parte del derecho a la salud (PIDESC, art. 12.b) y en el Protocolo Adicional a la Convención Americana de Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos Sociales y Culturales o “Protocolo de San Salvador” (PSS, art. 11) de manera autónoma, además de otros instrumentos específicos.

En ese marco, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), ha emitido instrumentos interpretativos desarrollando su alcance y contenido en la Opinión Consultiva N°23. El Comité de Derechos Económicos Sociales y Culturales de la Organización de Naciones Unidas (CDESC), por su parte, se ha referido a estos derechos en las Observaciones Generales N°4, párr. 12; N°13, párr. 5; N°14, párr. 12 (última parte); N°15, párr. 48; N°21 párr. 50 b); N° 4, párr. 4, 27, 50 y 54; N°25, párr. 56, 57 y 64; y N°26 párr. 1, 2d), 18,25, 35, 38 54 y 58.

La Corte IDH ha reconocido en la introducción al PSS

la existencia de una relación innegable entre la protección del medio ambiente y la realización de otros derechos humanos, en tanto la degradación ambiental y los efectos adversos del cambio climático afectan el goce efectivo de los derechos humanos. Asimismo, el preámbulo del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos,

Sociales y Culturales (...), resalta la estrecha relación entre la vigencia de los derechos económicos, sociales y culturales -que incluye el derecho a un medio ambiente sano - y la de los derechos civiles y políticos, e indica que las diferentes categorías de derechos constituyen un todo indisoluble que encuentra su base en el reconocimiento de la dignidad de la persona humana, por lo cual exigen una tutela y promoción permanente con el objeto de lograr su vigencia plena, sin que jamás pueda justificarse la violación de unos en aras de la realización de otros”

En el último tiempo diversos órganos del sistema internacional e interamericano se han focalizado en algunos temas de la agenda ambiental: el acceso a la información, la participación, el acceso a la justicia y la situación de los defensores ambientales (Acuerdo Escazú), las medidas de prevención y mitigación para enfrentar el cambio climático (Proyecto de Observación General N° 26 del Comité de Derechos del Niño y la solicitud de opinión consultiva dirigida a la Corte IDH sobre “Emergencia Climática y Derechos Humanos”, entre otras).

2. El Programa DESC y su incumbencia ambiental

El Programa de Derechos Económicos Sociales y Culturales de la DGN fue creado en 2016 pero viene funcionando desde 2010 como área programática. Actualmente cumple funciones dentro del ámbito de la Coordinación de Programas y Comisiones de la DGN. En su resolución de creación¹ se destaca la relevancia de las demandas de derechos sociales individuales y colectivos en relación al medio ambiente, entre otros derechos².

El Programa interviene en diferentes mo-

¹ Resolución DGN N° 904/2016.

² Ibid., párr. III.

dalidades: brindando apoyo técnico a solicitud de las y los defensores públicos; realizando investigaciones y dictámenes; integrando equipos de trabajo; o litigando directamente en defensa de derechos individuales y colectivos. Además, en el marco de la Ley Orgánica del MPD (arts. 10 inc.7 y 43, inc. m) y la Res. DGN N° 904/2016 (punto I párr., párr. 4.), el Programa realiza actividades de abordaje territorial y presencial en terreno para la interacción con actores involucrados en causas ambientales.

La intervención en estos casos se encamina a promover que los/as magistrados/as elaboraren soluciones que integren armónicamente la normativa procesal con los estándares internacionales de protección de los derechos humanos, de modo tal que no se violen estos derechos ni se agrave la situación de las personas vulnerables.

Son diversas las defensorías y áreas del MPD que han tenido experiencias de litigio ambiental. En este artículo compartiremos solo la contribución del programa DESC en esta temática.

3. Intervención del Programa DESC en casos ambientales

3.1. La causa “Mendoza”

Desde 2010 hasta 2014, el Programa intervino en la causa “Mendoza, Beatriz Silvia y otros c/ Estado Nacional y otros s/ daños y perjuicios – Daños derivados de la contaminación ambiental del Río Matanza Riachuelo-”. En un primer momento, lo hizo brindando apoyo técnico al Defensor Oficial ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación (CSJN), Dr. Julián Horacio Langevin, para su participación en las audiencias convocadas por la Corte Suprema, así como para la asistencia a reuniones con la Defensoría del Pueblo de la Nación como ente responsable

de coordinar la participación de la sociedad civil en la ejecución de la sentencia.

Luego, desde 2011, comenzaron a judicializarse diferentes reclamos ante la propuesta de relocalización de la población asentada en los márgenes del Río Matanza-Riachuelo. En ese momento se promovieron acciones de índole extrajudicial, como la realización de talleres de capacitación en Villa Inflamable (Avellaneda) para divulgar sus derechos, y se brindó colaboración a la Defensora Pública ante el Juzgado Federal de Quilmes, Dra. Sandra María Pesclevi, en acciones judiciales para garantizar la aplicación de estándares de derechos humanos respecto de desplazamientos y desalojos en los asentamientos El Pueblito, Magaldi, Villa 21 y la ocupación del predio de intersección entre las calle Castañares y La Fuente de CABA.

En 2014 se impulsó desde la institución la creación del Equipo de Trabajo Río Matanza Riachuelo, de integración interdisciplinaria, para garantizar un acceso integral a la justicia de la población vulnerable que habita en la cuenca y debe relocalizarse o cuyo barrio se encuentra en proceso de urbanización, en el marco de la ejecución de la sentencia. Desde el Programa se elaboró una propuesta de criterios y principios para la intervención defensiva en las causas relacionadas con “Mendoza” para la actuación de las y los magistrados, funcionarios y empleados del MPD que tuvieran intervención en ellas. Dichos criterios fueron adoptados por la Res. DGN N° 720/2014 para garantizar el respeto de los estándares de derechos humanos en las relocalizaciones; se focalizan en el derecho a la información, a la participación a la mejora sustantiva en el bienestar, a una adecuada planificación y disposición de recursos económicos y humanos, a la provisión de soluciones alternativas que respeten su derecho al trabajo, a la educación, a la salud, a la integridad familiar y a la asistencia jurídica.

3.2. Remediación ambiental por contaminación con plomo en San Antonio Oeste (Río Negro)

En el año 2018, el Programa colaboró en un caso vinculado con la remediación ambiental ejecutada en la ciudad de San Antonio Oeste, provincia de Río Negro, sobre las áreas impactadas por la actividad de la empresa Fundición de Plomo Geotécnica S.A., que dejó de operar a mediados de los años 80 cuando se declaró en quiebra. La obra de remediación, financiada por el Banco Interamericano de Desarrollo (BID), tenía una serie de defectos señalados por la sociedad civil.

La intervención del Programa consistió en investigar la situación y asesorar a la Defensoría Pública Oficial ante el Juzgado Federal de Primera Instancia de Viedma, a cargo del Dr. Marcelo Osvaldo Sánchez, sobre las estrategias procesales para abordar las dificultades constatadas. El corolario fue la promoción de un amparo colectivo que tramita en la justicia federal³.

Para los fines de este artículo, ofreceremos un resumen del conflicto tal como se presentaba al tomar intervención el Programa DESC (algo que ha variado con el paso de los años), así como de los argumentos que en su momento justificaron el abordaje judicial promovido por el MPD.

3.2.1. El conflicto

La actividad minera desplegada por la empresa Fundición de Plomo Geotécnica S.A. dejó en San Antonio Oeste (SAO) un pasivo ambiental conformado, hasta lo que se sabe, por pilas de escoria contaminada con plomo y otros metales pesados, y un terreno cuyas capas de tierra están contaminadas de la mis-

ma forma. Con posterioridad a la quiebra de la empresa en los años 80, se instalaron en el terreno viviendas familiares.

En el año 2007, el Poder Ejecutivo Nacional (PEN) contrajo un crédito con el BID para promover la actividad minera en Argentina. El empréstito estaba integrado por un subprograma de Gestión Ambiental Minera (GEAMIN) que contemplaba la remediación de las zonas impactadas por esa actividad en el pasado, entre ellas la ciudad rionegrina que nos ocupa.

En el año 2011, una consultora contratada por el PEN produjo un informe en el que caracterizó la contaminación en SAO y propuso un plan de remediación ambiental. La obra de ejecución del plan de remediación ambiental fue licitada por el PEN y adjudicada en el año 2016 a la empresa TAYM S. A. Consistía, básicamente, en la extracción de tierra con material contaminado de tres sitios y su depósito en unas celdas de seguridad.

El 27 de julio de 2016, con la obra de remediación ya iniciada, la Secretaría de Minería de la Nación, la provincia de Río Negro y la municipalidad de San Antonio Oeste suscribieron un acuerdo de cooperación para “establecer los lineamientos generales y los compromisos asumidos por cada una de las partes” en relación con tal actividad⁴. Entre otros puntos, la Secretaría de Minería se comprometió a

[e]jecutar la Obra de Remediación Ambiental financiada con recursos del Estado Nacional y del Banco Interamericano de Desarrollo, de conformidad con la normativa nacional, provincial y municipal

3 Véanse los expedientes FGR 10359/2018 y FGR 10631/2018.

4 Acuerdo Marco de Cooperación entre la Secretaría de Minería de la Nación, la Provincia de Río Negro y la Municipalidad de San Antonio Oeste, 27 de julio de 2016. Copia disponible en: <https://multisectorialplomo.org/2016/07>.

aplicable, y específicamente con lo establecido por las Resoluciones Ambientales N° 489/2014 y 650/2014 de la Secretaría de Ambiente y Desarrollo Sustentable de la Provincia de Río Negro.⁵

Entre diciembre de 2017 y enero de 2018 se produjo un conflicto entre el Estado Nacional y la empresa TAYM S. A. sobre la ejecución de la obra que redundó en su paralización temporal. Según fuentes de la sociedad civil, el problema se habría generado a partir de una subestimación del pasivo ambiental a remediar. Mientras se llevaba adelante el trabajo, se advirtió que la contaminación existente era mayor a la estimada en el año 2011, al punto de que, habiendo llegado a remover el volumen total de escoria y suelo estimado en el pliego (42.726 m³), seguía quedando material contaminado en los sitios objeto de tratamiento. Una de las opciones que se barajaron fue concluir de todos modos las actividades, cerrando de modo irreversible la celda donde hasta ese momento se depositó el material extraído.

En comunicaciones con el Programa, integrantes de la sociedad civil expresaron dos clases de preocupaciones en torno a la obra. Por un lado, sobre su efectividad para remediar el pasivo ambiental en la zona; debido a la subestimación primigenia, ello no se lograría ejecutando las tareas tal como estaban previstas en el pliego. Por otro lado, también había preocupaciones sobre los reaseguros para evitar generar riesgos a la salud de la población con las tareas propias de la obra. El método usado para evitar que la tierra contaminada se traslade a la atmósfera y sea respirada era precario, ya que dependía del riego manual de los sitios donde se estuviera operando.

⁵ Ibid., cláusula 2.1.

3.2.2. *El encuadre jurídico*

En ese contexto, la pregunta a responder por el Programa fue si había alguna intervención que pudiera promover el MPD –dada su competencia, acotada a la justicia federal y nacional– y que resultara efectiva para responder a la situación de emergencia planteada.

En cuanto al reducido ámbito de la competencia federal, el razonamiento fue el siguiente: si bien es cierto que las competencias de contralor y regulación ambiental son eminentemente provinciales, había que tener en cuenta los compromisos asumidos en el caso bajo estudio por el Estado Nacional, formalizados en el préstamo internacional, la obra pública nacional licitada y el acuerdo por el cual aquel sujeto público asumió la remediación en SAO. De reclamarse judicialmente algún aspecto de la concreción de esos compromisos, y con independencia del mérito de las respectivas pretensiones, podía habilitarse la competencia federal en razón de la persona demandada.

En relación con las pretensiones que podrían articularse judicialmente en defensa de los intereses de los vecinos y vecinas de SAO, identificamos dos grandes líneas:

(a) Información y participación. Por un lado, podía reclamarse el acceso a la información pública ambiental en poder de la Secretaría de Minería de la Nación y la participación ciudadana en las decisiones que adoptase sobre la obra en cuestión. Ello con sustento en lo prescripto por las leyes N° 25.675 (Ley General del Ambiente, artículos 16 a 18 sobre información y 19 a 21 sobre participación); N° 25.831 (Régimen de Libre Acceso a la Información Pública Ambiental); y N° 27.275 (de Acceso a la Información Pública), entre otras disposiciones. La Corte IDH ha reconocido esos derechos en su Opinión Consultiva N°23 sobre Medio Ambiente y Derechos Humanos (párrs. 213 a 225 sobre información y

226 a 232 sobre participación). De prosperar, entendíamos que ambas pretensiones aportarían claridad sobre los aspectos del conflicto desconocidos por los vecinos y vecinas de SAO, lo cual les permitiría formar parte de las instancias de solución del mismo expresando sus opiniones al respecto.

(b) Remediación ambiental. Por otro lado, también podía reclamarse, directamente, que el Estado Nacional culmine la remediación con recursos propios. Para ello, había que ocuparse de alegar y defender una legitimación amplia, a favor de las personas afectadas por la contaminación, para reclamar el cumplimiento de compromisos que la Nación asumió con terceros: con la provincia de Río Negro y el municipio de SAO, con el BID y con la adjudicataria de la obra pública.

La intervención del MPD siguió, básicamente, la primera alternativa.

3.3. El caso de los desplazados ambientales de Yacyretá

En el año 2019, el Programa colaboró en un caso vinculado con los efectos de la construcción y puesta en funcionamiento de la Central Hidroeléctrica Yacyretá; en particular, con la situación de sus desplazados ambientales.

La intervención del Programa consistió, en un primer momento, en analizar la viabilidad jurídica de la demanda que dio lugar al expediente “Asociación Civil YVY Marae y Tierra Sin Mal y otro c/ Entidad Binacional Yacyretá y otros s/ Cumplimiento de contrato”, FPO N° 8342/2014. Lo hizo a pedido de la Secretaría General de Política Institucional de la DGN y para responder a una consulta elevada por la Defensoría Pública Oficial ante el Juzgado Federal de Primera Instancia en lo Civil, Comercial y Contencioso Administrativo de Posadas.

Para los fines de este artículo, ofreceremos un resumen de algunas aristas del conflicto

tal como se presentaba al tomar intervención el Programa DESC, las conclusiones del análisis de la viabilidad jurídica de la demanda mencionada y las acciones realizadas por el MPD con posterioridad.

3.3.1. El conflicto

La Central Hidroeléctrica Yacyretá es un proyecto binacional llevado adelante entre la República Argentina y la República del Paraguay a partir de la firma del Tratado de Yacyretá (aprobado en Argentina por la Ley N° 20.646). En ese tratado se creó la Entidad Binacional Yacyretá (EBY), que se encarga de gestionar la actividad y las instalaciones constituidas en condominio internacional. En el año 1994 se puso en funcionamiento la primera turbina de la central. En 1998 comenzó a funcionar la última turbina de la obra original y en 2011 se completó el llenado del embalse: de la cota de 76 msnm (metros sobre el nivel del mar) con que se estaba trabajando hasta ese momento, se pasó a una cota de 83 msnm (que llega a picos de 84 msnm, según denuncian pobladores de la zona).

Al llenarse los embalses de Yacyretá se inundaron territorios linderos pertenecientes a ambos países. Eso tuvo consecuencias ambientales y sociales. En el plano social, implicó el reasentamiento involuntario de las personas que residían en el lugar y la pérdida de fuentes laborales. En el plano ambiental, se produjeron modificaciones de las condiciones de vida de la flora y la fauna del lugar, afectando particularmente el recurso ictícola y con eso la actividad de los pescadores del lugar.

Se vieron perjudicados, entre otros sujetos económicos, quienes realizaban ladrillos con la arcilla del lugar (oleros), quienes recolectaban juncos para elaborar techos (junqueros), quienes utilizaban las rocas bateas del lugar para lavar ropa (lavadores) y quienes pescaban en el Río Paraná y en sus afluentes, cuya

calidad y cantidad disminuyeron con la central (pescadores).

En paralelo a las obras en la central, la EBY lanzó dos planes: el “Plan de acción para el reasentamiento y la rehabilitación” (PARR) y el “Plan de manejo del medio ambiente” (PMMA), destinados a paliar las consecuencias sociales y ambientales de dicha obra, en concordancia con las políticas operacionales del BM y del BID.

Según la información oficial a la que hemos podido acceder, la EBY estima que, con una cota de 84 msnm, han resultado afectadas más de dieciocho mil (18.000) familias de ambos márgenes del río⁶.

3.3.2. *Un análisis del caso*

La Asociación Civil YVY Marae y Tierra Sin Mal junto con otros litisconsortes demandaron a la EBY, al Banco Mundial (BM) y al BID solicitando una indemnización por los daños ocasionados con la construcción y puesta en funcionamiento de la central (lo que dio lugar a la formación del expediente FPO N° 8342/2014), que no habían sido reparados por la EBY.

El Programa estudió distintos aspectos de la demanda para brindar un panorama acerca de su viabilidad y ofrecer alternativas tendientes a garantizar una adecuada defensa de los derechos involucrados en el caso. En lo que sigue ofreceremos un resumen de los resultados del análisis.

a) Sobre los derechos en juego

Lo primero a responder era si los intereses cuya vulneración se alegaba tienen protección del sistema jurídico y resultan merecedores de tutela judicial.

La jurisprudencia de la (CSJN parece inclinarse por la negativa. En el marco de una

demanda por daños y perjuicios interpuesta por un pescador comercial de la zona, basada por el quebranto de la actividad ictícola que realizaba, el tribunal sostuvo que

únicamente la pérdida o el sacrificio de derechos e intereses incorporados al patrimonio son susceptibles de generar un derecho a tal resarcimiento. En ese orden de ideas, no puede entenderse que exista en cabeza del actor un derecho interés de esas características, basado en el supuesto deber del Estado de mantener una determinada cantidad y calidad de especie de peces en el Río Paraná.⁷

Una semana después, la Corte volvió a expedirse en el mismo sentido. Lo hizo en el marco de un proceso iniciado a partir de una demanda de expropiación irregular (conf. Título VIII de la Ley N°21.499), en favor de varias personas que invocaban su condición de lavanderas, oleras, palanqueras y pescadoras comerciales. El máximo tribunal revocó la sentencia de segunda instancia, que había concedido parcialmente la pretensión, al entender que

no resulta admisible que se acuerde a los particulares –en el marco de la ley de expropiación– una indemnización con fundamento en la privación de la utilización de bienes del dominio público, en tanto no integra el concepto de propiedad la mera tolerancia permitida por el Estado en el uso de bienes de dicha naturaleza.⁸

En ambos casos el juez Zaffaroni votó en

⁶ Dato obtenido de: <http://eby.gov.py/index.php/chy/impactoambiental>.

⁷ CSJN, “Ramírez”, Fallos: 330:2548, 5 de junio de 2007, apartado III del dictamen fiscal al que remite el voto de los jueces Lorenzetti, Highton, Maqueda y Argibay.

⁸ CSJN, “Machado”, Fallos: 330: 2639, 12 de junio de 2007, considerando 7 del voto de los jueces Lorenzetti, Highton, Maqueda y Argibay.

disidencia, discrepando con el criterio central de los votos mayoritarios: el alcance de lo rescisable en conflictos como el que nos ocupa.

Sin embargo, son numerosos los instrumentos de derechos humanos que reconocen el derecho de las personas desplazadas forzosamente a obtener algún tipo de reparación por los conceptos reclamados, a contramano de la postura de la CSJN. Los principales, ordenados de los más generales a los más específicos, son los siguientes:

- Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre. Artículos XI y XXIII.
- Declaración Universal de Derechos Humanos. Artículos 17, 22 y 25.
- Convención Americana sobre Derechos Humanos. Artículos 21 y 26.
- Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Artículo 11.
- Convenio N°169 de la Organización Internacional del Trabajo. Artículo 16 incisos 4 y 5.
- Observaciones Generales N°4 y 7 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la ONU.
- Principios Básicos y Directrices sobre los desalojos y el desplazamiento generados por el desarrollo elaborados por el Relator Especial sobre la vivienda adecuada (A/HRC/ 4/18, 5 de febrero de 2007). Párrafos 43, 55, 56 incisos b y d y 60.
- Principios sobre la Restitución de las Viviendas y el Patrimonio de los Refugiados y las Personas Desplazadas (los “Principios Pinheiro”), aprobados por la Sub-Comisión de Protección y Promoción de los Derechos Humanos de las Naciones Unidas el 11 agosto de 2005.

Según la Corte Suprema, sus precedentes deben ser seguidos por los tribunales inferiores cuando resuelvan casos sustancialmente

análogos⁹. Hay dos modos de no hacerlo sin incumplir este deber: dar razones suficientes que justifiquen modificar el precedente en cuestión, o bien demostrar que el caso a resolver es sustancialmente distinto al resuelto por el tribunal.

La demanda bajo estudio adopta la segunda alternativa. La actora persigue la indemnización de los daños y perjuicios producidos por el incumplimiento contractual en que habría incurrido la EBY al no aplicar los estándares de relocalización previstos en los préstamos internacionales concedidos por el BM y el BID (que son singularmente exigentes). En relación con los casos resueltos por la Corte, este planteo cambia la fuente de la obligación. Ya no se trata del incumplimiento del deber de no dañar sino de un compromiso contractual. El juez de la causa deberá resolver muchas cuestiones controvertidas. Por ejemplo, la procedencia del reclamo de obligaciones devengadas en el marco de relaciones contractuales finiquitadas.

b) Aspectos procesales de la demanda analizada

La demanda se inició como una acción individual promovida por personas afectadas por la construcción y puesta en funcionamiento de la Central. Con el paso del tiempo se incrementó exponencialmente el número de quienes integran el frente activo, hasta llegar a más de mil personas. Ello es problemático por varios motivos. Un proceso integrado por tantos sujetos envuelve el riesgo de volverse ingestible. Además, presenta serias dificultades vinculadas con la prueba de los presupuestos fácticos de cada una de las pretensiones, en el plano colectivo pero también en el plano individual.

Esas dificultades son, precisamente, las que justifican la existencia y el uso de los procesos colectivos. El 17 de diciembre de 2018, el juez de la causa decidió reconducir

⁹ CSJN, “Viñas”, Fallos: 341:570, 22 de junio de 2018.

la litis hacia un proceso de tal carácter y, en consecuencia, requerir la reformulación de la demanda hacia la tutela de derechos de incidencia colectiva referentes a intereses individuales homogéneos. Hasta el momento ello no se ha concretado del todo y el frente activo continúa conformado por los miles de personas que se han venido presentado desde la apertura de la causa.

c) Recomendaciones del Programa DESC

Las personas afectadas por la Central Hidroeléctrica Yacyretá detentan, de acuerdo con una pluralidad de fuentes, el derecho a recibir una compensación económica por la pérdida de los medios con los que tradicionalmente se sustentaban. Sin embargo, la demanda analizada, tal como se presenta, no es un continente adecuado para garantizar su tutela judicial efectiva.

En nuestra opinión, ello puede lograrse de dos maneras. Por un lado, proponiendo apuntalar los límites objetivos y subjetivos del proceso abierto con aquella demanda; por otro, impulsando otras acciones judiciales que aborden, en todo o en parte, el conflicto bajo estudio. Entre las alternativas en este sentido, una es promover una acción enfocada no ya en el resarcimiento de los daños individuales sino en la remediación de los bienes colectivos ambientales cuya afectación haya provocado esos daños.

3.3.3. *Un equipo de trabajo*

Mediante la Resolución DGN N° 390/2019, la Defensora General de la Nación, Dra. Stella Maris Martínez, creó un Equipo de Trabajo para abordar el conflicto relatado, integrado por la Defensoría Pública Oficial ante el Juzgado Federal de Primera Instancia en lo Civil, Comercial y Contencioso Administrativo de Posadas y el Programa DESC.

Para terminar de delinear la estrategia, el equipo decidió requerir toda la información

pública disponible sobre las medidas adoptadas por la EBY para mitigar los daños de la construcción y puesta en funcionamiento de la Central. Ante la negativa de la entidad a entregarla, el equipo interpuso -en noviembre de 2019- una acción de amparo por acceso a la información (art. 14 de la ley 27.275)¹⁰. En primera instancia se obtuvo un fallo favorable que ordenó a la EBY a brindar la información solicitada en el plazo de 10 días. Luego, la Cámara Federal de Posadas revocó la decisión por entender que la demandada no es un sujeto obligado a brindar información pública en su poder. Esta sentencia fue recurrida mediante un recurso extraordinario federal que, denegado por la Cámara, dio lugar a recurso directo de queja ante la CSJN, que actualmente se encuentra pendiente de decisión. En paralelo, durante 2022 se realizaron peticiones administrativas ante el Ministerio de Desarrollo Social Nacional para abrir un camino de diálogo que hasta el momento no dieron resultados positivos.

3.4. **Minería de litio en salinas en Antofagasta de la Sierra (Catamarca)**

Desde el año 2020 el Programa asesora y patrocina, en conjunto con el Programa sobre Diversidad Cultural de la DGN y la Defensoría Pública Oficial ante el Juzgado Federal de Primera Instancia de Catamarca, a la Comunidad Originaria Atacameños del Altiplano asentada en el Salar del Hombre Muerto, Antofagasta de la Sierra, provincia de Catamarca, en el marco de un conflicto ambiental vinculado con la explotación de litio en salinas en la cuenca del Salar del Hombre Muerto-Río Los Patos, compartida entre Catamarca y

10 Causa "Avalos, María Angélica y otros c/ Entidad Binacional Yacyretá", FPO 11511/2019, en trámite ante el Juzgado Federal en lo Civil, Comercial y Contencioso Administrativo de Posadas.

Salta. En la zona existen numerosos proyectos mineros en funcionamiento, que consumen millones de litros de agua para la extracción y procesamiento del mineral. Estos proyectos fueron autorizados únicamente por la provincia de Catamarca pese a que se trata de un recurso interjurisdiccional, sin haberse realizado la consulta previa, libre e informada a la comunidad indígena ni audiencias públicas con la población en general.

La intervención del Programa consistió en asesorar a los miembros de la comunidad indígena, investigar la problemática ambiental vinculada con la explotación del litio en salinas y evaluar la viabilidad de un reclamo ante la justicia federal, dado el carácter interjurisdiccional de la cuenca. En consecuencia, se interpuso una acción de amparo ante la justicia federal de Catamarca, solicitando la revocación de los permisos otorgados a las empresas mineras hasta tanto se realice una evaluación de impacto ambiental interjurisdiccional y acumulativa, con participación de autoridades federales competentes y asegurando la información, participación y consulta de los miembros de la comunidad (Causa FTU 4021/2021).

A continuación, presentaremos un resumen del conflicto ambiental y de la estrategia judicial desarrollada en el caso y analizaremos la respuesta jurisdiccional obtenida hasta el momento.

3.4.1. El conflicto

El Salar del Hombre Muerto está ubicado entre las provincias de Catamarca y Salta e integra la subcuenca hídrica del Hombre Muerto y la subcuenca glaciaria del Salar Pocitos. Desde tiempos ancestrales las comunidades originarias lo habitan y desarrollan allí sus actividades comunitarias, culturales y económicas. En el año 1997, la empresa Minera del Altiplano (actual subsidiaria de la empresa transnacional

Livent) comenzó con la explotación de litio en salinas y en 2019 impulsó una ampliación de su proyecto Fénix, ya instalado en la zona, y la construcción de un acueducto destinado a tomar agua del río Los Patos, actividades autorizadas por la provincia. El mismo año la provincia autorizó a la empresa Galaxy Lithium S.A. (actual Allkem) a comenzar el desarrollo del proyecto Sal de Vida, para el que también se utiliza agua del Río Los Patos destinada a la minería de litio en salinas.

Para la extracción y procesamiento del mineral, las empresas utilizan enormes cantidades de agua dulce y salada de la cuenca del Salar del Hombre Muerto, que además posee un balance hídrico natural negativo, al evaporar siete veces más agua de la que ingresa al sistema debido a las escasas precipitaciones. La frágil dinámica natural sumada a la captación de agua que desde 1997 lleva adelante la empresa minera –a razón de 380.000 litros de agua por hora-, ya generó un daño ambiental irreversible en la zona al secar completamente la vega del río Trapiche. Lejos de detenerse la actividad tras haberse provocado este daño, para la ampliación del proyecto Fénix y para el proyecto Sal de vida se autorizó a las empresas a extraer y acarrear mayores cantidades de agua, esta vez del río Los Patos, el curso de agua más importante y caudaloso de la cuenca.

Las autorizaciones otorgadas por el Estado provincial en el marco de procedimientos de evaluación de impacto ambiental fueron emitidas bajo condiciones que deben cumplir las empresas, situación que no está prevista en la normativa aplicable. Entre estas condiciones, se les exigía realizar la consulta pública prevista en la Ley General del Ambiente, de manera que los permisos fueron expedidos sin realizar antes audiencias públicas con las y los vecinos de Antofagasta de la Sierra ni la consulta previa, libre e informada a la comunidad indígena. A su vez, fueron emitidas sin efectuar una adecuada evaluación de los impactos ambien-

tales acumulativos, careciendo de una línea de base hidrogeológica de la cuenca. Tampoco se consideró que el Salar del Hombre Muerto está ubicado en la subcuenca glaciar del Salar de Pocitos, y que en la zona se registran glaciares de escombros y manchones de nieve, conforme el Inventario Nacional de Glaciares (IANIGLA). A su vez, resulta problemático que las evaluaciones de impacto ambiental fueron realizadas sin intervención de autoridades federales con competencia ambiental e hídrica –o al menos autoridades de la provincia de Salta–, cuando se encuentra involucrado en el caso un recurso interjurisdiccional.

Además de estas irregularidades, el avance de los proyectos mineros en el territorio que habita la comunidad afecta su vida cultural y comunitaria y también sus actividades económicas. A partir de la instalación de empresas mineras en la zona, la comunidad debió adaptar sus prácticas en el territorio, debiendo modificar el recorrido del ganado, recorrer largas distancias para conseguir agua e incluso han perdido animales debido a la desecación de la vega del río Trapiche. Para la comunidad, el proyecto Sal de vida y la ampliación del proyecto Fénix llevan a un punto insostenible sus prácticas tradicionales, sus viviendas y su vida cotidiana. En particular, la construcción del acueducto se realiza a 200 metros del domicilio del cacique, alterando su entorno, sus actividades económicas y el desarrollo de su vida en general.

3.4.2. La estrategia judicial

En el caso se veían afectados derechos fundamentales de los pueblos indígenas, como el derecho a la consulta y participación previsto en el art. 75 inc. 17 de la Constitución Nacional y en los arts. 4, 5, 6 y 7 del Convenio N° 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), así como el derecho a la tierra y el territorio, también contemplado en el artículo

constitucional citado, en el art. 13 del convenio de la OIT y en la Declaración de Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (arts. 19 y 25, entre otros). También se involucra la vulneración del derecho a un ambiente sano garantizado por el art. 41 constitucional y por el PIDESC (art. 12), y en particular las previsiones de la Ley General del Ambiente en relación con los principios rectores en materia ambiental, como el preventivo y el precautorio, la evaluación de impacto ambiental y la participación y consulta pública.

Los derechos en juego en el caso ameritaban la presentación de una acción de amparo orientada a lograr el cese de las actividades de las empresas mineras hasta tanto se realizaran las evaluaciones de impacto ambiental de manera regular. Sin embargo, lo característico del caso es que el recurso afectado por la actividad es interjurisdiccional, por lo que de acuerdo con el art. 7 de la Ley General del Ambiente, sería la justicia federal la autoridad competente para revisar los actos administrativos. Así, se decidió demandar ante la justicia federal de Catamarca a las autoridades provinciales por su accionar ilegal, pero también a las autoridades federales por la omisión de intervenir en los estudios de impacto ambiental. Dado que no se ha creado por el momento una autoridad de cuenca, se resolvió demandar al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en relación con la obligación del Consejo Federal de Medio Ambiente (COFEMA) –del que forma parte– de exigir y controlar la realización de estudios de impacto ambiental en emprendimientos de efectos interjurisdiccionales, además de la obligación del ministerio de intervenir en el caso en pos de la preservación de los glaciares existentes en la cuenca. Asimismo, se demandó a la Secretaría de Infraestructura y Política Hídrica del Ministerio de Obras Públicas, a partir de su obligación de intervenir en el proceso de autorización de uso de aguas de cuencas in-

terjurisdiccionales cuando no se encuentre conformada la autoridad de cuenca.

3.4.3. La respuesta jurisdiccional

En noviembre de 2021 la justicia federal de Catamarca decidió declararse incompetente para conocer en el caso, por entender que la materia ambiental resulta una competencia de las provincias no delegada a la nación y que, si bien la cuenca afectada es compartida por ambas provincias, no se habría acreditado que los proyectos mineros provoquen consecuencias más allá de Catamarca. Se dispuso entonces la remisión del expediente a la justicia provincial y el rechazo de la medida cautelar, decisión que fue apelada por el MPD con fundamento en que se omitía la consideración de cuestiones que son materia federal, como el régimen de aguas, la protección de glaciares y los derechos de los pueblos indígenas, a la vez que se desnaturalizaba el principio precautorio al exigir la acreditación de la afectación interjurisdiccional. Sin embargo, este criterio restrictivo fue ratificado por la Cámara Federal de Apelaciones de Tucumán, por lo que se ha recurrido hasta llegar a la CSJN, donde el expediente se encuentra pendiente de resolución en la actualidad. En el mes de julio de 2023, el MPD denunció como hecho nuevo ante la CSJN la expedición de una nueva autorización para minería de litio en salinas en el Salar del Hombre Muerto a otra empresa, destacando que en el proceso de evaluación de impacto ambiental se dio intervención a la provincia de Salta, por el carácter interjurisdiccional del recurso.

Mientras se sustancia en la CSJN el recurso para dirimir la competencia, la comunidad aguarda una respuesta de la justicia provincial, a la que fue remitida la acción de amparo hace más de un año y que aún no se ha expedido siquiera sobre la medida cautelar.

3.5. El cierre del basural a cielo abierto de Luján y el nuevo complejo ambiental

En el año 2023, el Programa inició una colaboración en un caso abierto a partir de la construcción de una Planta de Tratamiento de Residuos en la ciudad de Luján y el cierre del basural a cielo abierto (BCA) donde se disponen los residuos producidos en la localidad.

La intervención del Programa consiste en asistir técnicamente a la Defensoría Pública Oficial de Primera Instancia de Mercedes, a cargo de la Dra. Verónica Esther Vieito, con el patrocinio de los vecinos del Barrio San Pedro de Luján y una Sociedad de Fomento del mismo barrio.

Para los fines de este artículo, ofreceremos un resumen de algunas aristas del conflicto y de la intervención inicial del MPD en el proceso.

3.5.1. El conflicto

En la ciudad de Luján, provincia de Buenos Aires, se halla uno de los (cerca de) 5.000 basurales a cielo abierto (BCA) que se encuentran en funcionamiento en la Argentina. En el marco de un plan para erradicarlos, el Estado Nacional contrajo un crédito con el Banco Interamericano de Desarrollo que incluye la financiación de un proyecto para remediar el basural de Luján (uno de los más grandes del país) y construir en la ciudad de una Planta de Tratamiento de Residuos (el “Complejo Ambiental Luján”).

Algunos vecinos, linderos al lugar donde está proyectado ubicar la nueva Planta, han planteado objeciones respecto de la planificación y puesta en marcha del proyecto. Alegan defectos tanto procedimentales (por ejemplo, en las instancias de participación ciudadana), como sustanciales (por ejemplo, en las proyecciones de la duración del lugar donde se planea disponer los residuos cuando funcione la nueva Planta). En noviembre de 2022, e in-

vocando tales argumentos, promovieron una acción colectiva de amparo ambiental que tramita bajo el expediente “Asociación Civil Nuevo Ambiente y otros c/ E.V.A. S.A. y otros s/amparo ambiental” (FLP 49311/2022).

En la acción colectiva, sus actores demandan al Estado Nacional, a la municipalidad de Luján, a la Agencia de Administración de Bienes del Estado y a la empresa E.V.A. S.A. Para ello, invocan la legitimación amplia que acuerdan la Constitución Nacional y la Ley General del Ambiente en materia de litigio ambiental, que abarca a las “asociaciones no gubernamentales” y a las personas “afectadas” por daños ambientales. El objeto de la demanda, en lo central, es la recomposición del daño ambiental generado en el BCA y la implementación de un sistema que asegure la disposición final de los residuos allí volcados. Cautelarmente, requirieron “la inmediata suspensión de efectos y puesta en ejecución de los procedimientos y/o actos dictados por las autoridades demandadas” relativos al proyecto, “la suspensión inmediata de la operación del BCA” y “la urgente implementación de medidas transitorias de disposición de los residuos sólidos urbanos (“RSU”) generados en el partido de Luján”, entre otros puntos.

El 21 de abril de 2023, el juez de grado hizo lugar a la medida cautelar solicitada en la demanda, ordenando

la prohibición de innovar respecto de la situación del basural a cielo abierto (BCA) ubicado en el partido de Lujan, debiendo disponerse, en un plazo de 48 horas, de los residuos sólidos urbanos y peligrosos en un sitio alternativo, ambiental y legalmente apto para su recepción y tratamiento, a cargo de las demandadas Estado Nacional y Municipalidad de Luján, y [que éstas] se abstengan de ejecutar cualquier otra obra o acción sobre el Predio Sucre del Partido de Luján, hasta que se resuelva en forma definitiva la cuestión de fondo planteada en autos.

Enterados de la orden de paralización de las obras, los vecinos del Barrio San Pedro de Luján, lindero al BCA en funcionamiento, solicitaron el patrocinio de la Defensoría Pública Oficial de Primera Instancia de Mercedes para participar en el proceso, peticionar y producir pruebas. Según alegan, la implementación del proyecto, en cuyo diseño participaron activamente, será beneficioso para el partido de Luján pues resolverá el problema que arrastra históricamente con la gestión de los residuos urbanos, cesando la contaminación de la tierra, las napas y el aire.

3.5.2. La intervención del Ministerio Público de la Defensa

La Defensoría Pública Oficial de Primera Instancia de Mercedes se presentó en el expediente FLP 049311/2022, en patrocinio de los vecinos del Barrio San Pedro de Luján y una Sociedad de Fomento del mismo barrio, solicitando su intervención en calidad de terceros y recurriendo la medida cautelar que el juez de primera instancia había dispuesto. En el recurso se alegó, entre otras aristas, que la medida no soluciona ninguno de los problemas referidos por quienes promueven la demanda, al costo de retrasar el avance de una obra cuyas irregularidades no han sido analizadas.

El 13 de julio de 2023, la Cámara Federal de San Martín revocó parcialmente la medida cautelar, levantando la prohibición de avanzar con la remediación del BCA y la ejecución de las obras sobre el nuevo predio.

3.6. Incendios en el Delta del Paraná

En el año 2020, un conjunto de niños y niñas vecinos de la ciudad de Rosario, junto con la Asociación Foro Ecologista de Paraná y la Asociación Civil por la Justicia Ambiental, presentaron una acción de amparo colectivo

contra la provincia de Entre Ríos y el municipio de Victoria, así como contra las provincias de Buenos Aires y Santa Fe por las omisiones e incumplimientos en relación con el deber de preservar los humedales del Delta del Paraná, a partir de la gran cantidad de quemaduras e incendios producidos en las islas ubicadas frente a la ciudad de Rosario.

En este contexto, la participación del Programa consistió en la colaboración con la Defensora General de la Nación en el análisis de los antecedentes del caso en el marco de la intervención requerida por la CSJN en los términos del art. 103 del Código Civil y Comercial de la Nación (CCyCN).

A continuación, ofrecemos una breve síntesis del conflicto y de la intervención de la DGN.

3.6.1. El conflicto

Cada año se suceden en las islas del delta del Paraná constantes quemaduras y proliferación de focos ígneos. Esto ocurre aun cuando se encuentra en vigencia desde 2008 el Plan Integral Estratégico para la Conservación y Aprovechamiento Sostenible en el Delta del Paraná (PIECAS-DP), acuerdo interjurisdiccional entre las provincias de Buenos Aires, Entre Ríos y Santa Fe, junto al gobierno nacional, cuyo objetivo es gestionar los humedales del delta del Paraná, un ecosistema compartido por las tres jurisdicciones provinciales, y establecer pautas de sostenibilidad en las actividades en la zona, asegurando su integridad sistémica en el corto, mediano y largo plazo. Entre enero y febrero de 2020 el avance del fuego en la zona había alcanzado mayor dimensión, situación que se profundizó durante los siguientes seis meses.

En este contexto, como adelantamos más arriba, un conjunto de niños y niñas vecinos de la ciudad de Rosario, junto con la Asociación Foro Ecológico de Paraná y la Asociación Civil por la Justicia Ambiental, presentó una ac-

ción de amparo colectivo contra la provincia de Entre Ríos y el municipio de Victoria, por un lado, por las omisiones e incumplimientos en relación con el deber de preservar los humedales del Delta del Paraná, que se evidenciaban en los más de tres mil focos ígneos producidos a raíz de la quema indiscriminada de pastizales; por otro, contra la provincia de Santa Fe y la provincia de Buenos Aires “en virtud del Principio de Cooperación en relación al tratamiento conjunto de la mitigación y emergencias ambientales de efectos transfronterizos”. La acción fue interpuesta ante la CSJN, por su competencia originaria.

En particular, se solicitó en la demanda que se declarara sujeto de derecho al “Delta del Paraná”, ecosistema esencial para la mitigación y adaptación al cambio climático, en la totalidad de su superficie que alcanza a los 22.587 km² y que abarca territorio de las provincias de Buenos Aires, Entre Ríos y Santa Fe. Asimismo, se pidió que se ordenara a las provincias demandadas, con la participación del Gobierno Nacional, la elaboración e implementación de un Ordenamiento Territorial Ambiental y un Plan de regulación de los usos del suelo en el territorio insular, como correlato de la declaración de este ecosistema “en riesgo ante el cambio climático” y de la necesidad de su protección para generaciones presentes y futuras, de manera coordinada por las autoridades de la región. También, se requirió que se designara bajo la órbita del Estado Nacional, la figura de un “guardián” del sujeto Delta del Paraná, a fin de controlar la conservación y uso sostenible del humedal en su integridad, y se dispusiera la urgente participación ciudadana en la toma de decisiones a futuro en los términos del Acuerdo de Escazú.

En diciembre de 2021, la CSJN declaró su competencia para conocer en la causa y dispuso su acumulación con otros procesos iniciados en el mismo año por el mismo objeto. En este marco, en agosto de 2022 se dio

intervención a la Defensora General de la Nación conforme el art. 103 del CCyCN, que establece la actuación del Ministerio Público respecto de las personas menores de edad, incapaces y con capacidad restringida, y de aquellas cuyo ejercicio de capacidad requiera de un sistema de apoyos, en el ámbito judicial, complementaria o principal.

3.6.2. Intervención de la Defensoría General de la Nación

El Programa colaboró con la Defensora General de la Nación en el análisis del caso, considerando adecuada la intervención complementaria del organismo en representación de los niños, niñas y adolescentes, para lo cual resultaba indispensable conocer la integración del grupo, especialmente de la población infantil más vulnerable. Asimismo, realizó un análisis de la conveniencia de declarar sujeto de derecho al Delta del Paraná, de la implementación del ordenamiento ambiental y territorial, la participación ciudadana y la procedencia de la medida cautelar.

En este sentido, en noviembre de 2022 se presentó el dictamen del organismo, solicitando como primera medida el libramiento de una serie de oficios para conocer de manera precisa la integración del grupo e identificar eventuales condiciones adicionales de vulnerabilidad. Uno de ellos fue dirigido al Instituto Nacional de Estadísticas y Censos de la República Argentina (INDEC) a fin de que informe cuántos niños, niñas y adolescentes residen en las zonas afectadas; niveles de pobreza a indigencia; niveles de desocupación y nivel educativo; poblaciones indígenas y otras minorías étnicas, religiosas y/o lingüísticas residentes; personas con discapacidad; e indicación de la cantidad de personas adultas mayores residentes en la zona. Otro oficio tuvo como destinatario al Instituto Nacional de Asuntos Indígenas (INAI) a fin de que in-

forme qué comunidades indígenas viven en las zonas afectadas y la cantidad de niños, niñas y adolescentes que la integran; otro, al Registro Nacional de Barrios Populares (ReNaBaP), a fin de que informe e identifique los barrios populares existentes en las zonas afectadas; finalmente, uno al Instituto Nacional de la Agricultura Familiar, Campesina e Indígena, organismo descentralizado actuante en el ámbito de la Jefatura de Gabinete de Ministros, a fin de que informe, conforme sus relevamientos, qué cantidad de familias desarrollan actividades de agricultura familiar en las zonas afectadas y, de aquellas, cuántas pertenecerían a grupos indígenas. Asimismo, se solicitó se otorgue nueva intervención al organismo una vez producida la audiencia prevista en el art. 9 de la Ley 16.986, lo que al momento de cierre de este trabajo no había ocurrido. En un futuro dictamen, se evaluará la pertinencia de expedirse sobre el resto de los puntos analizados.

Conclusiones

El litigio ambiental está en pleno crecimiento y cada vez son más los defensores públicos que se involucran judicial y extrajudicialmente en materia ambiental. Ese compromiso creciente presenta aun desafíos enormes en términos de acceso a la justicia y dotación de recursos suficientes para avocarse a esta clase de conflictos.

De modo sintético haremos, a continuación, una enumeración de puntos que representan desafíos para el litigio ambiental de la defensa pública.

En primer lugar, es necesario fortalecer la formación de los funcionarios y magistrados para el litigio ambiental. En este sentido el avance en el cumplimiento de la Ley Yolanda ha representado una oportunidad de familiarizarse con la materia ambiental de forma masiva para los integrantes del MPD.

Lo cierto es que dicha capacitación aborda el aspecto jurídico de manera lateral, por lo que es necesario fortalecer una capacitación orientada al litigio, que sumado a la experiencia que muchos integrantes del MPD ya tienen en materia ambiental por sus trayectorias académicas, puede promover un aumento del involucramiento de los operadores jurídicos de la defensa pública. Los cursos que hoy dicta la Secretaría General de Capacitación y Jurisprudencia de la DGN, así como publicaciones como la presente, son aportes sustanciales para recorrer ese camino.

En segundo lugar, la falta de un cuerpo técnico de peritos especializados en la diversidad de materias afectadas por los conflictos ambientales representa un obstáculo a la hora de encarar el patrocinio de nuevos casos. Sin embargo, el convenio suscripto entre el MPD y el CONICET¹¹ y otras alianzas que se hacen con proyectos de investigación académica de Universidades nacionales apuntan a fortalecer la capacidad técnica del MPD para intervenir en este tipo de litigios.

En tercer lugar, la lejanía de las comunidades afectadas por los impactos ambientales de proyectos en lugares remotos del país también representa una dificultad en la accesibilidad a las defensorías, lo que se trata de cubrir también con acuerdos con otras instituciones, como por ejemplo los Centros de Accesos a la Justicia asentados en las provincias.

Más allá de estas dificultades y desafíos, desde el Programa de Derechos Económicos Sociales y Culturales de la DGN creemos que el litigio ambiental es un campo de acción imprescindible para estos tiempos y de acuerdo a lo que la sociedad nos exige para enfrentar

los nuevos retos de un planeta sobreexplotado. Por ello creemos que el Ministerio Público de la Defensa de la Nación, con su calidad técnica, compromiso social y profesionalismo, puede ser un instrumento clave para aquellos sectores sociales más alejados de la justicia. Los defensores públicos junto a los demás líderes sociales y abogados ambientalistas son también defensores ambientales que pueden hacer la diferencia asumiendo este compromiso.

11 Convenio Marco entre el CONICET y Ministerio Público de la Defensa de la Nación, de noviembre de 2016. Disponible en:

https://www.mpd.gov.ar/pdf/fortalecimiento_institucional/res%20DGN%201769_2016.PDF